

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WALTER RIVERA EMMANUELLI
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0019

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de febrero de 2020, el Promovente, Walter Rivera Emmanuelli, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una Recurso de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ con relación a la factura del 2 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$4,904.90.

El Promovente alegó que la Autoridad le facturó por unas irregularidades en el consumo de energía que datan al 10 de agosto de 2017². De la factura del 2 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$4,904.90, surge que \$47.04 era por cargos corrientes y \$4,895.66 eran por balance previo.

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 16 de marzo de 2020 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de agosto de 2020, el Promovente presentó un escrito titulado *Moción Notificando Desistimiento*. En el mismo, el Promovente expresó que la Autoridad luego de evaluar el Recurso de Revisión procedió a realizar los ajustes en la factura, eliminando los cargos facturados de manera irregular. Igualmente, el

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión Formal de Factura, Promovente, 13 de febrero de 2020.

³ Citación, 13 de febrero de 2020.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'A', a signature, and other scribbles.

Promovente solicitó la suspensión de la Vista Administrativa citada para el 25 de agosto de 2020 y el cierre del caso de epígrafe.

El 19 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Allanarnos a Desistimiento*, en la cual notificó al Negociado de Energía no tener objeción al desistimiento del caso según solicitado por el Promovente. A su vez, solicitó el archivo del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, las partes cursaron escritos ante el Negociado de Energía en el cual solicitaron el desistimiento voluntario del caso por razón de haberse tornado académica la controversia presentada. En dichos escritos las partes solicitaron el archivo del caso.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de Desistimiento Voluntario presentada por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del recurso de revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2016.

⁵ Id. Énfasis suplido.

⁶ Id.

⁷ Id.



de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

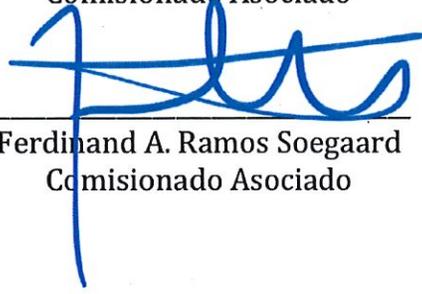
Notifíquese y publíquese.

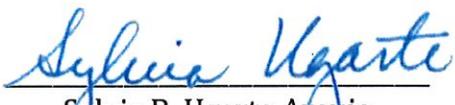



Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de enero de 2021. Certifico además que el 20 de enero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0019 y he enviado copia de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com y licenciadollorens@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Lcdo. Winkel Llorens Irizarry

Urb. Las Delicias
3791 Calle Guanina
Ponce, PR 00728

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de enero de 2021.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

